PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PBMKABGSWF

Trámite 133641
Codigo validación PBMKABGSWF
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 05-abr-2013 15:27
Numeración documento t.6638-snj-13-267
Fecha oficio 05-abr-2013
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL.-
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

anexo 12 fojas

Oficio No. T.6638-SNJ-13-267

Quito, 5 de Abril de 2013

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

El *"Convenio sobre indemnización por daños a terceros resultantes de actos de interferencia ilícita que haya involucrado a aeronaves"*, fue suscrito en Montreal, el 2 de mayo de 2009.

El Pleno de la Corte Constitucional en Sesión Ordinaria efectuada el 14 de marzo de 2013, resolvió aprobar el informe del juez sustanciador que establece que la enmienda antes mencionada no requiere de aprobación legislativa previa.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia certificada del referido instrumento y del informe de la Corte Constitucional, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del mismo sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C.c.: Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

CONVENIO

SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

RECONOCIENDO las graves consecuencias de los actos de interferencia ilícita con aeronaves que causan daños a terceros y a los bienes;

RECONOCIENDO que no existen actualmente reglas armonizadas relativas a dichas consecuencias;

RECONOCIENDO la importancia de asegurar la protección de los intereses de los terceros damnificados y la necesidad de una indemnización equitativa, así como la necesidad de proteger a la industria de la aviación de las consecuencias del daño causado por la interferencia ilícita con las aeronaves;

CONSIDERANDO la necesidad de un enfoque coordinado y concertado para indemnizar a los terceros damnificados, sobre la base de la cooperación entre todos los afectados;

REAFIRMANDO la conveniencia de un desarrollo ordenado de las operaciones de transporte aéreo internacional y la circulación fluida de pasajeros, equipaje y carga conforme a los principios y objetivos del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y

CONVENCIDOS de que la acción colectiva de los Estados para una mayor armonización y codificación de ciertas reglas que rigen la indemnización por las consecuencias de un suceso de interferencia ilícita con aeronaves en vuelo a través de un nuevo Convenio es el medio más apropiado y eficaz para lograr un equilibrio de intereses equitativo;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Capítulo I

Principios

Artículo 1 — Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

(a) "acto de interferencia ilícita" significa un acto definido como delito en el *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, Firmado en La Haya el

16 de diciembre de 1970, o en el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, Firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, con sus enmiendas en vigor en el momento del suceso;

(b) un "suceso" ocurre cuando resultan daños de un acto de interferencia ilícita que haya involucrado a una aeronave en vuelo;

(c) se considera que una aeronave se encuentra "en vuelo" en todo momento desde el instante en que se cierren todas sus puertas externas, después del embarque o la carga, hasta que se abra cualquiera de esas puertas para el desembarque o la descarga;

(d) "vuelo internacional" significa todo vuelo cuyo lugar de salida y el de destino previsto están situados en los territorios de dos Estados, sea que haya una interrupción en el vuelo o no, o en el territorio de un Estado si hay un lugar de escala previsto en el territorio de otro Estado;

(e) "masa máxima" significa la masa máxima certificada de despegue de la aeronave, excluyendo el efecto del gas ascensional, cuando se use;

(f) "operador" significa la persona que usa la aeronave. También se considerará operador a quien habiendo conferido, directa o indirectamente, el derecho a usar la aeronave se ha reservado el control de su navegación. Se considera que una persona usa una aeronave cuando lo hace personalmente o cuando lo hacen sus dependientes o agentes en el ejercicio de sus funciones, actúen o no dentro de los límites de sus atribuciones. El operador no perderá su condición de tal por el hecho de que otra persona haya cometido un acto de interferencia ilícita;

(g) "persona" significa toda persona física o jurídica, inclusive un Estado;

(h) "administración superior" significa los miembros de la junta supervisora de un operador, los miembros de su consejo de administración u otros funcionarios superiores del operador que tienen autoridad y funciones importantes en la toma de decisiones vinculantes sobre la forma en que han de administrarse u organizarse todas las actividades del operador o una parte sustancial de las mismas;

(i) "Estado Parte" designa todo Estado con respecto al cual el presente Convenio está en vigor; y

(j) "tercero" significa una persona que no es el operador, el pasajero ni expedidor o destinatario de carga.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica al daño a terceros en el territorio de un Estado Parte causado por una aeronave en vuelo en un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita. El presente Convenio se aplicará además al daño que ocurra en un Estado no Parte según se prevé en el Artículo 28.

2. Si un Estado Parte así lo declara al Depositario, el presente Convenio se aplicará también al daño a terceros que ocurra en el territorio de ese Estado Parte, causado por una aeronave en vuelo que no es un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita.

3. Para los fines del presente Convenio:

(a) el daño a un buque que se encuentre en alta mar o en la zona económica exclusiva o a una aeronave que esté sobrevolando esas zonas se considerará un daño ocurrido en el territorio del Estado en el que está matriculado; sin embargo, si el operador de la aeronave tiene su oficina principal en el territorio de un Estado que no es el Estado de matrícula, se considerará que el daño a la aeronave ha ocurrido en el territorio del Estado en el que el operador tiene su oficina principal; y

(b) el daño a una plataforma de perforación o a otra instalación fijada en forma permanente al suelo dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental se considerará un daño ocurrido en el territorio del Estado Parte que tiene jurisdicción sobre dicha plataforma o instalación de conformidad con el derecho internacional, incluida la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,* hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

4. El presente Convenio no se aplica a los daños causados por aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

Capítulo II

Responsabilidad civil del operador y cuestiones conexas

Artículo 3 — Responsabilidad civil del operador

1. El operador será civilmente responsable de indemnizar el daño comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con la única condición de que el daño haya sido causado por una aeronave en vuelo.

2. No habrá derecho a indemnización en el marco del presente Convenio si el daño no es consecuencia directa del suceso que lo ha originado.

3. Serán indemnizables los daños debidos a muerte, lesión corporal y lesión mental. Los daños debidos a lesión mental serán indemnizables únicamente si fueron causados por una enfermedad psiquiátrica reconocible resultante de una lesión corporal o de exposición directa a la probabilidad de muerte o lesiones corporales inminentes.

4. El daño a los bienes será indemnizable.

5. El daño al medio ambiente será indemnizable si el derecho del Estado en cuyo territorio se ha causado el daño prevé dicha indemnización, y en la medida en que la prevea.

6. No habrá responsabilidad civil en el marco del presente Convenio por daños causados por un incidente nuclear como lo define el *Convenio de París acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear* (29 de julio de 1960) o por daño nuclear como lo define la *Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares* (21 de mayo de 1963), o toda enmienda o suplemento de dichos Convenios que esté en vigor en el momento del suceso.

7. No se admitirán reclamaciones por indemnizaciones punitivas, ejemplares o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

Artículo 4 — Límites de la responsabilidad civil del operador

1. La responsabilidad civil del operador prevista en el Artículo 3, por un suceso, no excederá el siguiente límite basado en la masa de la aeronave involucrada:

(a) 750 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de 500 kilogramos o menos;

(b) 1 500 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 500 kilogramos pero no exceda de 1 000 kilogramos;

(c) 3 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 1 000 kilogramos pero no exceda de 2 700 kilogramos;

(d) 7 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 2 700 kilogramos pero no exceda de 6 000 kilogramos;

(e) 18 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 6 000 kilogramos pero no exceda de 12 000 kilogramos;

(f) 80 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 12 000 kilogramos pero no exceda de 25 000 kilogramos;

(g) 150 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 25 000 kilogramos pero no exceda de 50 000 kilogramos;

(h) 300 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 50 000 kilogramos pero no exceda de 200 000 kilogramos;

(i) 500 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 200 000 kilogramos pero no exceda de 500 000 kilogramos;

(j) 700 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima exceda de 500 000 kilogramos.

2. Si en un suceso han estado involucradas dos o más aeronaves operadas por el mismo operador, se aplicará el límite de responsabilidad respecto de la aeronave cuya masa máxima sea mayor.

Artículo 5 — Sucesos en los que estén involucrados dos o más operadores

1. Cuando dos o más aeronaves hayan estado involucradas en un suceso que haya causado un daño al que se aplique el presente Convenio, los operadores de dichas aeronaves serán solidariamente responsables por cualquier daño sufrido por un tercero.

2. Si dos o más operadores son solidariamente responsables, la acción regresiva entre ellos dependerá de sus respectivos límites de responsabilidad civil y de su contribución al daño.

3. Ningún operador será civilmente responsable por una suma que exceda del límite, si lo hubiera, aplicable a su responsabilidad civil.

Artículo 6 — Pagos adelantados

Si así lo exige la ley del Estado en el que ocurrió el daño, el operador efectuará pagos adelantados sin demora a las personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización conforme al presente Convenio, a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento de responsabilidad civil y podrán deducirse de toda cantidad posteriormente pagadera por el operador en concepto de indemnización por daños.

Artículo 7 — Seguro

1. Conforme al Artículo 4, los Estados Partes exigirán a sus operadores que mantengan un seguro o garantía suficiente para cubrir su responsabilidad civil en el marco del presente Convenio. Si un operador no pudiera obtener dicho seguro o garantía por suceso, el operador podrá cumplir esta obligación tomando un seguro global. Los Estados Partes no exigirán a sus operadores que mantengan dicho seguro o garantía en la medida que estén cubiertos por una medida adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado (e), o con el Artículo 18, párrafo 3.

2. El Estado Parte en o hacia el cual explota servicios un operador podrá exigir a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro o garantía suficiente. Al hacerlo, el Estado Parte aplicará a los operadores de otros Estados Partes los mismos criterios que aplica a sus operadores. La prueba de que un operador está cubierto por una medida adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado (e), o con el Artículo 18, párrafo 3, será prueba suficiente para los fines de este párrafo.

Capítulo III

Fondo internacional de la aviación civil para la indemnización por daños

Artículo 8 — Constitución y objetivos del Fondo internacional de la aviación civil para la indemnización por daños

1. Mediante el presente Convenio se establece una organización llamada Fondo internacional de la aviación civil para la indemnización por daños, en adelante el "Fondo internacional". El Fondo

internacional estará compuesto por una Conferencia de las Partes, integrada por los Estados Partes, y una Secretaría, encabezada por un Director.

2. El Fondo internacional tendrá los siguientes fines:

(a) proporcionar indemnización por daños, conforme al Artículo 18, párrafo 1, pagar la indemnización por los daños de conformidad con el Artículo 18, párrafo 3, y prestar ayuda financiera de conformidad con el Artículo 28;

(b) determinar si corresponde pagar indemnización suplementaria a los pasajeros a bordo de una aeronave que haya estado involucrada en un suceso, como se prevé en el Artículo 9, párrafo (j);

(c) efectuar pagos adelantados conforme al Artículo 19, párrafo 1, y tomar medidas razonables luego de un suceso para minimizar o mitigar los daños causados por el mismo, de conformidad con el Artículo 19, párrafo 2; y

(d) desempeñar otras funciones compatibles con estos fines.

3. El Fondo internacional tendrá su sede en el mismo lugar que la Organización de Aviación Civil Internacional.

4. El Fondo internacional tendrá personalidad jurídica internacional.

5. En cada Estado Parte, el Fondo internacional será reconocido como persona jurídica con capacidad, conforme a las leyes de ese Estado, de asumir derechos y obligaciones, celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y de ser parte en procesos judiciales ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Parte reconocerá al Director del Fondo internacional como representante legal del Fondo internacional.

6. El Fondo internacional gozará de exención impositiva y de otras prerrogativas acordadas con el Estado anfitrión. Los recursos del Fondo internacional, y todo ingreso que generen, estarán exentos de impuestos en todos los Estados Partes.

7. El Fondo internacional será inmune respecto de procesos judiciales, excepto en lo que respecta a las acciones relativas a créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 17 o acciones de indemnización que corresponda pagar conforme al Artículo 18. El Director del Fondo internacional será inmune respecto de procesos judiciales relacionados con los actos que haya realizado en sus funciones oficiales. La Conferencia de las Partes podrá revocar la inmunidad del Director. Los demás miembros del personal del Fondo internacional serán inmunes respecto de procesos judiciales con relación a los actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones oficiales. El Director podrá revocar la inmunidad de los demás miembros del personal.

8. Ningún Estado Parte ni la Organización de Aviación Civil Internacional serán civilmente responsables por las acciones, omisiones u obligaciones del Fondo internacional.

Artículo 9 — Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes:

(a) determinará su propio reglamento y elegirá sus autoridades en cada reunión;

(b) establecerá el Reglamento del Fondo internacional y las Directrices para la indemnización;

(c) nombrará a su Director y determinará sus condiciones de empleo y las condiciones de empleo de los demás empleados del Fondo internacional, en la medida en que esto último no se haya delegado en el Director;

(d) delegará en el Director, además de los poderes otorgados en el Artículo 11, los poderes y facultades que puedan ser necesarios o convenientes para el cumplimiento de las funciones del Fondo internacional y revocar o modificar esa delegación de poderes en cualquier momento;

(e) decidirá el período y la cuantía de las contribuciones iniciales y fijará las contribuciones que deben pagarse al Fondo internacional cada año hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;

(f) en los casos en que se haya aplicado el límite total de las contribuciones en virtud del Artículo 14, párrafo 3, determinará la suma total que se pagará a las víctimas de todos los sucesos ocurridos durante el período respecto del cual se aplicó el Artículo 14, párrafo 3;

(g) nombrará a los auditores;

(h) decidirá por votación los presupuestos y determinará las disposiciones financieras del Fondo internacional, incluidas las Directrices sobre inversiones, examinará los gastos, aprobará las cuentas del Fondo internacional y considerará los informes de los auditores y los comentarios del Director al respecto;

(i) examinará y adoptará las medidas apropiadas respecto de los informes del Director, incluidos los informes sobre reclamaciones de indemnización, y decidirá sobre cualquier asunto que le remita el Director;

(j) decidirá si corresponde y en qué circunstancias corresponde que el Fondo internacional pague indemnización suplementaria a los pasajeros a bordo de una aeronave que haya estado involucrada en un suceso, toda vez que la indemnización que se haya acordado a los pasajeros en virtud de la ley aplicable no se equipare con la que se prevé para los terceros en el presente Convenio. Al ejercer esta facultad, la Conferencia de las Partes procurará que se dispense igual trato a los pasajeros y terceros;

(k) establecerá las Directrices para la aplicación del Artículo 28, resolverá si corresponde aplicar el Artículo 28 y fijará la suma máxima de tal asistencia;

(l) determinará qué Estados no Partes y qué organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subordinados;

(m) establecerá todo órgano que sea necesario para asistirla en sus funciones, incluso, si se considera apropiado, un Comité Ejecutivo formado por representantes de Estados Partes, y definirá las facultades de ese órgano;

(n) decidirá si corresponde obtener créditos y otorgar garantía por los créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 17, párrafo 4;

(o) tomará las decisiones que estime pertinentes conforme a lo previsto en el Artículo 18, párrafo 3;

(p) en nombre del Fondo internacional, concertará acuerdos con la Organización de Aviación Civil Internacional;

(q) pedirá a la Organización de Aviación Civil Internacional que asuma una función de asistencia, orientación y supervisión con respecto al Fondo internacional en lo atinente a los principios y objetivos del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944. La OACI podrá asumir estas tareas de conformidad con las decisiones pertinentes de su Consejo;

(r) cuando corresponda, en nombre del Fondo internacional concertará acuerdos con otros organismos internacionales; y

(s) considerará toda cuestión relacionada con el presente Convenio que le haya remitido un Estado Parte o la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 10 — Reuniones de la Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes se reunirá una vez al año, a menos que una Conferencia de las Partes decida celebrar su próxima reunión a un intervalo diferente. El Director convocará la reunión en un lugar y fecha adecuados.

2. El Director convocará a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes:

(a) a pedido de no menos de la quinta parte del número total de Estados Partes;

(b) si una aeronave ha causado daños comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y si es probable que dichos daños excedan del límite de responsabilidad civil aplicable de conformidad con el Artículo 4 en más del 50 por ciento de los recursos disponibles del Fondo internacional;

(c) si se ha alcanzado el límite total de las contribuciones conforme al Artículo 14, párrafo 3; o

(d) si ha ejercido la autoridad que le confiere el Artículo 11, párrafo 1, apartado (d) o (e).

3. Todos los Estados Partes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes, y cada Estado Parte tendrá derecho a emitir un voto. La Organización de Aviación Civil Internacional tendrá derecho a estar representada, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

4. Se requiere la mayoría de los Estados Partes para formar quórum para las reuniones de la Conferencia de las Partes. Las decisiones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por mayoría de votos de los Estados Partes presentes y que emitan su voto. Las decisiones adoptadas en el marco del Artículo 9, apartados (a), (b), (c), (d), (e), (k), (m), (n) y (o) se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de los Estados Partes presentes y que emitan su voto.

5. Todo Estado Parte podrá, dentro de los noventa días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia que, en su opinión, disminuya considerablemente la capacidad del Fondo internacional para realizar sus funciones, pedir al Director que convoque una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes. El Director podrá convocar a la Conferencia de las Partes para que se reúna, a más tardar, sesenta días después de recibida la solicitud.

6. El Director podrá convocar por iniciativa propia una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia, si considera que esa denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Fondo internacional para desempeñar sus funciones.

7. Si durante una reunión extraordinaria, celebrada de conformidad con el párrafo 5 ó 6, la Conferencia de las Partes decide por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y que emitan su voto que la denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Fondo internacional para desempeñar sus funciones, todo Estado Parte podrá, a más tardar ciento veinte días antes de la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar el presente Convenio con efecto a partir de la misma fecha.

Artículo 11 — Secretaría y Director

1. El Fondo internacional tendrá una Secretaría encabezada por un Director. El Director contratará al personal, supervisará la Secretaría y dirigirá las actividades diarias del Fondo internacional. Asimismo, el Director:

(a) presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre el funcionamiento y las cuentas del Fondo internacional, y un presupuesto;

(b) cobrará todas las contribuciones pagaderas con arreglo al presente Convenio, administrará e invertirá los recursos del Fondo internacional de conformidad con las Directrices sobre inversiones, llevará la contabilidad de los fondos y prestará asistencia en la auditoría de las cuentas y los fondos, de conformidad con el Artículo 17;

(c) tramitará las reclamaciones de indemnización conforme a las Directrices para la indemnización y preparará un informe para la Conferencia de las Partes acerca de cómo se ha tramitado cada reclamación;

(d) podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el Artículo 19 hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;

(e) adoptará las medidas provisionales previstas en el Artículo 18, párrafo 3, hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes convocada de conformidad con el Artículo 10, párrafo 2, apartado (d);

(f) revisará las sumas determinadas en virtud de los Artículos 4 y 18 e informará a la Conferencia de las Partes de toda revisión de los límites de responsabilidad civil de conformidad con el Artículo 31; y

(g) desempeñará las demás funciones que se le asignen en o en virtud del presente Convenio y decidirá sobre cualquier otro asunto que le delegue la Conferencia de las Partes.

2. Ni el Director ni el resto del personal de la Secretaría pedirán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad externa al Fondo internacional con respecto al cumplimiento de sus funciones. Cada Estado Parte se compromete a respetar plenamente el carácter internacional de las funciones del personal y a no ejercer influencia alguna sobre sus nacionales en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12 — Contribuciones al Fondo internacional

1. Las contribuciones al Fondo internacional serán:

(a) las sumas obligatorias cobradas respecto de cada pasajero y de cada tonelada de carga que salga de un aeropuerto de un Estado Parte en un vuelo comercial internacional. Cuando un Estado Parte haya formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, también se cobrarán esas sumas respecto de cada pasajero y cada tonelada de carga que salga en un vuelo comercial entre dos aeropuertos situados en ese Estado Parte; y

(b) las sumas que la Conferencia de la Partes especifique con respecto a la aviación general o cualquiera de sus sectores.

El operador recaudará estas sumas y las remitirá al Fondo internacional.

2. Las contribuciones recaudadas respecto de cada pasajero y de cada tonelada de carga no se cobrarán más de una vez respecto de cada viaje, sea que el viaje incluya, o no, una o más escalas o transferencias.

Artículo 13 — Base para fijar las contribuciones

1. Las contribuciones se fijarán teniendo en cuenta los principios siguientes:

(a) deberían alcanzarse con eficiencia los objetivos del Fondo internacional;

(b) no debería distorsionarse la competencia en el sector del transporte aéreo;

(c) no debería resultar afectada negativamente la competitividad del sector del transporte aéreo con respecto a otros medios de transporte; y

(d) con respecto a la aviación general, los costos de recaudación de las contribuciones no serán excesivos en relación con la cuantía de las contribuciones teniendo en cuenta la diversidad que existe en este sector.

2. La Conferencia de las Partes fijará las contribuciones de manera que no se discrimine entre Estados, operadores, pasajeros y expedidores o destinatarios de carga.

3. Según el presupuesto preparado de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado (a), las contribuciones se fijarán teniendo en cuenta:

(a) el límite máximo de indemnización establecido en el Artículo 18, párrafo 2;

(b) la necesidad de reservas cuando se aplique el Artículo 18, párrafo 3;

(c) las reclamaciones de indemnización, las medidas para minimizar o mitigar los daños y la asistencia financiera con arreglo al presente Convenio;

(d) los costos y gastos de administración, incluidos los costos y gastos en que se incurra para las reuniones de la Conferencia de las Partes;

(e) los ingresos del Fondo internacional; y

(f) la disponibilidad de fondos adicionales para el pago de indemnizaciones, de conformidad con el Artículo 17, párrafo 4.

Artículo 14 — Período y tasa de las contribuciones

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá el período y la tasa de las contribuciones respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado Parte que habrán de pagarse desde la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado Parte. Si un Estado Parte formula una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, las contribuciones iniciales se pagarán respecto de los pasajeros y la carga que salgan en vuelos comprendidos en dicha declaración a partir del momento en que la misma surta efecto. El período y la tasa de contribución serán iguales para todos los Estados Partes.

2. Las contribuciones se fijarán de conformidad con el párrafo 1, de manera que los fondos disponibles asciendan al 100 por ciento del límite de indemnización establecido en el Artículo 18, párrafo 2, en un período de cuatro años. Si se considera que los fondos disponibles son suficientes para cubrir la indemnización o asistencia financiera que probablemente deba proporcionarse en el futuro previsible y que asciendan al 100 por ciento de dicho límite, la Conferencia de las Partes podrá decidir que no se paguen más contribuciones hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, a condición de que tanto el período como la tasa de contribución se apliquen respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado para el cual el presente Convenio entre en vigor posteriormente.

3. El monto total de las contribuciones recaudadas por el Fondo internacional dentro de un período de dos años civiles consecutivos no excederá del triple de la suma máxima de la indemnización conforme al Artículo 18, párrafo 2.

4. Con sujeción al Artículo 28, las contribuciones recaudadas por un operador respecto a un Estado Parte no podrán emplearse para proveer indemnización por un suceso ocurrido en su territorio antes de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado Parte.

Artículo 15 — Recaudación de las contribuciones

1. La Conferencia de las Partes establecerá en su Reglamento del Fondo internacional un mecanismo transparente, responsable y eficaz con relación a los costos para la recaudación del Fondo internacional, la remesa y el cobro de las contribuciones. Al establecer el mecanismo, la Conferencia de las Partes se esforzará por no imponer cargas injustificadas a los operadores y contribuyentes para los recursos del Fondo internacional. Las contribuciones que estén en mora generarán intereses, según se establece en el Reglamento.

2. Cuando un operador no recaude o no remita al Fondo internacional las contribuciones que ha recaudado, el Fondo internacional adoptará las medidas necesarias contra dicho operador con miras a obtener el pago de la suma adeudada. Cada Estado Parte se asegurará de que dentro de su jurisdicción pueda tomarse una medida para obtener el pago de la suma adeudada, cualquiera sea el Estado Parte en que se haya generado efectivamente la deuda.

Artículo 16 — Obligaciones de los Estados Partes

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que resulten apropiadas, incluso las sanciones que considere necesarias, para asegurar que los operadores cumplan sus obligaciones de recaudar y remitir las contribuciones al Fondo internacional.

2. Cada Estado Parte se asegurará de que se proporcione al Fondo internacional la información siguiente:

(a) el número de pasajeros y la cantidad de carga que salgan de ese Estado Parte en vuelos comerciales internacionales;

(b) la información sobre vuelos de la aviación general que la Conferencia de las Partes decida; y

(c) la identidad de los operadores que realizan esos vuelos.

3. Cuando un Estado Parte haya hecho una declaración en el marco del Artículo 2, párrafo 2, se asegurará de que también se proporcione información sobre el número de pasajeros y la cantidad de carga que salgan en vuelos comerciales entre dos aeropuertos de ese Estado Parte, la información sobre vuelos de la aviación general que la Conferencia de las Partes decida y la identidad de los operadores que realizan dichos vuelos. En cada caso, las estadísticas proporcionadas constituirán una prueba presunta de lo declarado en ellas.

4. Cuando un Estado Parte no cumpla las obligaciones que le imponen los párrafos 2 y 3 de este Artículo, y como consecuencia de ello resulte un déficit en las contribuciones para el Fondo internacional, el Estado Parte será civilmente responsable por dicho déficit. La Conferencia de las Partes decidirá, atendiendo a la recomendación del Director, si el Estado Parte deberá pagar dicho déficit.

Artículo 17 — Recursos del Fondo internacional

1. Los recursos del Fondo internacional sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en el Artículo 8, párrafo 2.

2. El Fondo internacional ejercerá el máximo grado de prudencia en la administración y preservación de sus recursos. Los fondos se preservarán de conformidad con las Directrices sobre inversiones que determine la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo 9, apartado (h). Sólo podrán efectuarse inversiones en los Estados Partes.

3. Se llevará la contabilidad de los recursos del Fondo internacional. Los auditores del Fondo internacional examinarán las cuentas e informarán a la Conferencia de las Partes al respecto.

4. Cuando el Fondo internacional no pueda afrontar el pago de reclamaciones de indemnización válidas debido a que las contribuciones recaudadas resultan insuficientes, podrá tomar créditos de entidades financieras para el pago de indemnizaciones y podrá proporcionar garantías para dichos créditos.

Capítulo IV

Indemnización del Fondo internacional

Artículo 18 — Indemnización

1. El Fondo internacional pagará indemnizaciones a las personas que sufran daños en el territorio de un Estado Parte, en las mismas condiciones que se aplican a la responsabilidad civil del operador. Cuando el daño lo cause una aeronave en vuelo en un vuelo que no es internacional, sólo se pagará indemnización si dicho Estado Parte ha formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2. La indemnización sólo se pagará en la medida en que la suma total del daño exceda los límites establecidos en el Artículo 4.

2. La suma máxima de la indemnización que podrá obtenerse del Fondo internacional será de 3 000 000 000 de derechos especiales de giro por cada suceso. Los pagos efectuados de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo y la distribución de sumas cobradas con arreglo al Artículo 25 serán adicionales a la suma máxima de indemnización.

3. Si la Conferencia de las Partes determina, y en la medida y por el período que lo haga, que es imposible obtener total o parcialmente un seguro que cubra los daños comprendidos en el presente

Convenio, respecto de las sumas de la cobertura o de los riesgos cubiertos, o si dicha cobertura sólo pudiera obtenerse a un costo incompatible con la continuidad de las operaciones del transporte aéreo en general, el Fondo internacional podrá pagar a su discreción, con respecto a los sucesos futuros que causen daños indemnizables con arreglo al presente Convenio, la indemnización por los daños de los que el o los operadores sean civilmente responsables de conformidad con los Artículos 3 y 4, y ese pago liberará de dicha responsabilidad civil al o a los operadores. La Conferencia de las Partes podrá decidir la aplicación de un derecho, cuyo pago por el o los operadores, por el período cubierto, será una condición para que el Fondo internacional adopte la medida especificada en este párrafo.

Artículo 19 — Pagos adelantados y otras medidas

1. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices para la indemnización, el Fondo internacional podrá efectuar pagos adelantados, sin demora, a personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización con arreglo al presente Convenio para satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento del derecho a recibir indemnización, y podrán descontarse de toda suma pagadera ulteriormente por el Fondo internacional.

2. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices para la indemnización, el Fondo internacional también podrá tomar otras medidas para minimizar o mitigar los daños causados por un suceso.

Capítulo V

Disposiciones especiales sobre indemnizaciones y el derecho de acción regresiva

Artículo 20 — Exoneración

Si el operador o el Fondo internacional prueba que el reclamante o la persona de la que provienen sus derechos causó el daño o contribuyó a él mediante una acción u omisión cometida intencionalmente o con temeridad y a sabiendas que probablemente causaría un daño, el operador o el Fondo internacional quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad civil con respecto a dicho reclamante en la medida en que esa acción u omisión haya causado el daño o contribuido a él.

Artículo 21 — Costas y otros gastos

1. Los límites prescritos en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, no obstarán para que el tribunal acuerde además, de conformidad con su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el reclamante, incluidos los intereses.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos de litigio, no exceda de la suma que el operador haya ofrecido por escrito al

reclamante dentro de un período de seis meses contados a partir de la fecha del suceso que causó el daño, o antes de comenzar el juicio si esto fuera posterior.

Artículo 22 — Prioridad de la indemnización

Si la suma total de la indemnización por daños que deba pagarse excede de las sumas disponibles conforme a los Artículos 4 y 18, párrafo 2, la suma total se asignará preferentemente a cubrir en forma proporcional las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y lesiones mentales, en primera instancia. El remanente, si lo hubiere, de la suma total pagadera se asignará, en forma proporcional, a las reclamaciones respecto de otros daños.

Artículo 23 — Indemnización adicional

1. En la medida en que la suma total de la indemnización exceda de la suma global pagadera en virtud de los Artículos 4 y 18, párrafo 2, la persona que haya sufrido daños podrá reclamar indemnización adicional al operador.

2. El operador será civilmente responsable de pagar dicha indemnización adicional en la medida que la persona que reclama la indemnización pruebe que el operador o sus empleados contribuyeron a que ocurriera el suceso mediante una acción u omisión cometida con intención de causar daño o temerariamente y a sabiendas que probablemente causaría un daño.

3. Cuando un empleado contribuyó a que ocurriera el daño, el operador no será civilmente responsable de ninguna indemnización adicional en virtud de este Artículo si prueba que se ha establecido y aplicado un sistema apropiado para la selección y supervisión de sus empleados.

4. Se presumirá que un operador o, si es una persona jurídica, su administración superior, no ha actuado temerariamente si prueba que ha establecido y aplicado un sistema para asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad especificados de conformidad con el Anexo 17 al *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Chicago, 1944) y en cumplimiento de la ley del Estado Parte en el que el operador tiene su oficina principal o, si no tuviera tal oficina, en el de su residencia permanente.

Artículo 24 — Derecho de acción regresiva del operador

El operador tendrá derecho de acción regresiva contra:

(a) toda persona que haya cometido, organizado o financiado el acto de interferencia ilícita; y

(b) cualquier otra persona.

Artículo 25 — Derecho de acción regresiva del Fondo internacional

El Fondo internacional tendrá derecho de acción regresiva contra:

(a) toda persona que haya cometido, organizado o financiado el acto de interferencia ilícita;

(b) el operador, con sujeción a las condiciones establecidas en el Artículo 23; y

(c) cualquier otra persona.

Artículo 26 — Restricciones a los derechos de acción regresiva

1. Los derechos de acción regresiva previstos en el Artículo 24, apartado (b), y el Artículo 25, apartado (c), sólo podrán hacerse valer en la medida que la persona contra la cual se intenta el recurso podría haber estado cubierta por un seguro disponible y comercialmente razonable.

2. El párrafo 1 no se aplicará si la persona contra quien se intenta el recurso en virtud del Artículo 25, apartado (c), contribuyó a que ocurriera el suceso mediante una acción u omisión cometida temerariamente y a sabiendas que probablemente causaría un daño.

3. El Fondo internacional no efectuará ninguna reclamación en el marco del Artículo 25, apartado (c), si la Conferencia de las Partes determina que con ello daría lugar a la aplicación del Artículo 18, párrafo 3.

Artículo 27 — Exoneración de la acción regresiva

No habrá derecho de acción regresiva contra un propietario, arrendador o financista que retenga el dominio o sea titular de una garantía respecto a una aeronave si no es un operador, o contra un fabricante si el fabricante prueba que ha cumplido con los requisitos obligatorios respecto al diseño de la aeronave, sus motores o componentes.

Capítulo VI

Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Artículo 28 — Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Cuando un operador que tiene su oficina principal o, si no tuviera tal oficina, su residencia permanente en un Estado Parte sea civilmente responsable por un daño ocurrido en un Estado no Parte, la Conferencia de las Partes podrá decidir, caso por caso, que el Fondo internacional proporcione ayuda financiera a dicho operador. Tal ayuda sólo podrá proporcionarse:

(a) respecto de un daño que habría estado comprendido en el presente Convenio si el Estado no Parte hubiera sido un Estado Parte;

(b) si el Estado no Parte conviene, de una forma aceptable para la Conferencia de las Partes, en estar obligado por las disposiciones del presente Convenio con respecto al suceso que ocasionó tal daño;

(c) hasta la suma máxima de indemnización establecida en el Artículo 18, párrafo 2; y

(d) si la solvencia del operador civilmente responsable estuviera amenazada aun cuando se le prestara ayuda, cuando la Conferencia de las Partes determine que el operador dispone de mecanismos suficientes para proteger su solvencia.

Capítulo VII

Ejercicio de acciones y recursos legales y disposiciones conexas

Artículo 29 — Acción exclusiva

1. Sin perjuicio de la cuestión de quiénes son las personas que tienen derecho a iniciar acciones y cuáles son sus respectivos derechos, toda acción de indemnización por daños a terceros, ocasionados por un acto de interferencia ilícita, fundada en el presente Convenio, en un acto ilícito, en un contrato o en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse contra el operador y, si fuera necesario, contra el Fondo internacional y con sujeción a las condiciones y los límites de responsabilidad civil previstos en el presente Convenio. Los terceros no reclamarán indemnización por tales daños a ninguna otra persona.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las acciones contra una persona que haya cometido, organizado o financiado un acto de interferencia ilícita.

Artículo 30 — Conversión de los derechos especiales de giro

Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro, según la definición del Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procesos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor en una moneda nacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones. El valor en una moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado para que exprese en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real que las sumas establecidas en el Artículo 4.

Artículo 31 — Revisión de los límites

1. Con sujeción al párrafo 2 de este Artículo, las sumas prescritas en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, serán revisadas por el Director del Fondo internacional, tomando como referencia un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas

anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el Artículo 30.

2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10 por ciento, el Director informará a la Conferencia de las Partes acerca de una revisión de los límites de responsabilidad civil. Toda revisión de esa naturaleza tendrá efecto seis meses después de la reunión de la Conferencia de las Partes, a menos que la mayoría de los Estados Partes dejen constancia de su desaprobación. El Director notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la entrada en vigor de toda revisión.

Artículo 32 — Jurisdicción

1. Con sujeción al párrafo 2 de este Artículo, sólo podrán iniciarse acciones de indemnización conforme a las disposiciones del presente Convenio ante los tribunales del Estado Parte en cuyo territorio ocurrió el daño.

2. Cuando ocurran daños en más de un Estado Parte, sólo podrán iniciarse acciones conforme a las disposiciones del presente Convenio ante los tribunales del Estado Parte en cuyo territorio se encontraba la aeronave, o del que estaba a punto de salir, cuando ocurrió el suceso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, se podrá solicitar ante cualquier Estado Parte que se apliquen las medidas provisionales disponibles de conformidad con las leyes de ese Estado, incluidas las medidas de protección.

Artículo 33 — Intervención del Fondo internacional

1. Cada Estado Parte garantizará que el Fondo internacional tenga derecho a intervenir en el proceso iniciado contra el operador ante sus tribunales.

2. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, el Fondo internacional no estará obligado por ninguna sentencia o fallo de los procesos en los que no haya sido parte o no haya intervenido.

3. Si se inicia una acción contra el operador en un Estado Parte, cada una de las partes en ese proceso tendrá derecho a notificar al Fondo internacional acerca del proceso. Cuando la notificación se haya realizado de conformidad con la ley del tribunal pertinente y con la antelación suficiente para que el Fondo internacional haya tenido tiempo de intervenir en el proceso, el Fondo internacional estará obligado por una sentencia o fallo del proceso aunque no haya intervenido.

Artículo 34 — Reconocimiento y ejecución de sentencias

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Artículo, las sentencias dictadas por un tribunal competente, según lo establecido en el Artículo 32, al cabo de un juicio, o en rebeldía, cuando sean ejecutables en el Estado Parte de ese tribunal, serán ejecutables en cualquier otro Estado Parte tan pronto como se hayan cumplido las tramitaciones requeridas por ese Estado Parte.

2. Los méritos de la causa no se reexaminarán en ninguna solicitud de reconocimiento o ejecución de conformidad con este Artículo.

3. Podrá negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si:

(a) su reconocimiento o ejecución fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado Parte en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución;

(b) no se hubiera notificado al demandado acerca del proceso en tiempo y forma para permitirle preparar y presentar su contestación a la demanda;

(c) la sentencia se refiriera a un litigio entre las mismas partes que ya hubiera sido objeto de un fallo o laudo arbitral reconocido como sentencia definitiva e inapelable según la ley del Estado Parte en el que se solicita su reconocimiento o ejecución;

(d) la sentencia se hubiera obtenido mediante fraude de cualquiera de las partes; o

(e) el derecho de ejecutar la sentencia no se hubiera otorgado a la persona solicitante.

4. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia también podrán negarse en la medida en que la sentencia ordene una indemnización por daños, incluidos los daños y perjuicios punitivos y ejemplares, que no compense a un tercero por el perjuicio real sufrido.

5. Cuando una sentencia sea ejecutable, también se exigirá el pago de todas las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, incluidos los intereses, que ordene la sentencia.

Artículo 35 — Acuerdos regionales y multilaterales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias

1. Los Estados Partes podrán concertar acuerdos regionales y multilaterales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias que sean compatibles con los objetivos del presente Convenio, siempre que tales acuerdos no ocasionen a ningún tercero o demandado una reducción del nivel de protección que le confiere el presente Convenio.

2. Los Estados Partes se mantendrán informados entre sí, por intermedio del Depositario, respecto de todo acuerdo regional o multilateral que hayan suscrito antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

3. Las disposiciones de este Capítulo no afectarán al reconocimiento ni a la ejecución de sentencia alguna con arreglo a tales acuerdos.

Artículo 36 — Plazo de prescripción

1. El derecho de indemnización previsto en el Artículo 3 se extinguirá si no se inicia una acción dentro de los dos años posteriores a la fecha en que ocurrió el suceso que causó el daño.

2. El derecho a recibir indemnización previsto en el Artículo 18 se extinguirá si no se inicia una acción, o no se realiza una notificación según se establece en el Artículo 33, párrafo 3, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que haya ocurrido el suceso que causó el daño.

3. El método para calcular ese período de dos años lo determinará la ley del tribunal que entienda en la causa.

Artículo 37 — Muerte de la persona civilmente responsable

En caso de muerte de la persona civilmente responsable, la acción de indemnización por daños y perjuicios se iniciará contra los causahabientes de su sucesión y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Capítulo VIII

Cláusulas finales

Artículo 38 — Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio está abierto a la firma, en Montreal el 2 de mayo de 2009, de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 20 de abril al 2 de mayo de 2009. Después del 2 de mayo de 2009, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 40.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo en cualquier momento.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

Artículo 39 — Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, ratificar, aceptar y aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado Parte, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados Partes sea determinante en el presente Convenio, incluido respecto del Artículo 10, la organización regional de integración económica no contará como Estado Parte además de sus Estados miembros que son Estados Partes.

2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han delegado competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la delegación de competencia, incluidas las nuevas delegaciones de competencia, especificada en la declaración formulada en virtud de este párrafo.

3. Toda referencia a un "Estado Parte" o a "Estados Partes" en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica cuando así lo exija el contexto.

Artículo 40 — Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el centésimo octogésimo día siguiente al depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con la condición de que el número total de pasajeros que el año anterior salieron de aeropuertos de los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al mismo sea de por lo menos 750 000 000, tal como resulta de las declaraciones formuladas por esos Estados. Si en el momento del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión esta condición no se ha cumplido, el Convenio no entrará en vigor hasta el centésimo octogésimo día siguiente a la fecha en que se haya satisfecho esta condición. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.

2. Con respecto a cada Estado que, después del depósito del último instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del presente Convenio, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito de dicho instrumento.

3. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cada Estado declarará el número total de pasajeros que salieron en vuelos comerciales internacionales el año anterior de los aeropuertos situados en su territorio. La declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, incluirá el número de pasajeros en vuelos interiores el año anterior y esa cantidad se tendrá en cuenta a fin de determinar el número total de pasajeros requerido en el párrafo 1.

4. Al hacer esas declaraciones el Estado se comprometerá a no contar al pasajero que haya salido de un aeropuerto de un Estado Parte en un viaje que incluya una o más escalas o transferencias. Esas declaraciones podrán modificarse en todo momento para que reflejen el número de pasajeros en los años subsiguientes. Si la declaración no se modifica, se presumirá que el número de pasajeros ha sido constante.

Artículo 41 — Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación; con respecto a los daños previstos en el Artículo 3 que resulten de un suceso ocurrido antes de la expiración del período de un año y las contribuciones necesarias para indemnizarlos, el Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera efectuado la denuncia.

Artículo 42 — Extinción

1. El presente Convenio dejará de estar en vigor en la fecha en que el número de Estados Partes sea inferior a ocho o en una fecha anterior que la Conferencia de las Partes escoja por una mayoría de dos tercios de los Estados que no han denunciado el Convenio.

2. Los Estados que estén obligados por el presente Convenio el día anterior a la fecha en que éste deje de estar en vigor tomarán todas las medidas necesarias para que el Fondo internacional pueda ejercer sus funciones previstas en el Artículo 43 del presente Convenio y, para estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Convenio.

Artículo 43 — Liquidación del Fondo internacional

1. Aun cuando el presente Convenio deje de estar en vigor, el Fondo internacional:

(a) satisfará sus obligaciones respecto de todo suceso ocurrido antes de que el Convenio haya dejado de estar en vigor y respecto de los créditos obtenidos de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 17 mientras el Convenio aún estaba en vigor; y

(b) podrá ejercer sus derechos para cobrar las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del apartado (a), incluidos los gastos de administración del Fondo internacional necesarios para este fin.

2. La Conferencia de las Partes tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo internacional, incluida la distribución equitativa de cualesquiera bienes que pudieran quedar para un fin conforme con los objetivos del presente Convenio o para beneficio de las personas que hayan contribuido al Fondo internacional.

3. Para los fines de este Artículo, el Fondo internacional seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 44 — Relación con otros tratados

1. Las reglas del presente Convenio prevalecerán sobre todas las reglas de los instrumentos mencionados seguidamente que de otro modo serían aplicables a los daños cubiertos en el presente Convenio:

(a) el *Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras*, Firmado en Roma el 7 de octubre de 1952; o

(b) el *Protocolo que modifica el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, Firmado en Roma el 7 de octubre de 1952*, Firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978.

Artículo 45 — Estados que poseen más de un régimen jurídico

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes regímenes jurídicos a las cuestiones regidas por el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Con relación a la declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, un Estado Parte que tenga dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes regímenes jurídicos podrá declarar que el presente Convenio se aplicará al daño a terceros que ocurra en todas sus unidades territoriales o en una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

4. Respecto a un Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud de este Artículo:

(a) la referencia a "la ley del Estado" en el Artículo 6 se interpretará como referida a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y

(b) las referencias a "moneda nacional" en el Artículo 30 se interpretarán como referidas a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

Artículo 46 — Reservas y declaraciones

1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en el Artículo 2, párrafo 2, el Artículo 39, párrafo 2, el Artículo 40, párrafo 3 y el Artículo 45 podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o todo retiro de declaración que se formulen de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo 47 — Funciones del Depositario

El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes de:

(a) toda nueva firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;

(b) todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;

(c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

(d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;

(e) toda declaración o su modificación, juntamente con la fecha de la misma;

(f) del retiro de toda declaración, juntamente con la fecha de la misma;

(g) toda denuncia, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto; y

(h) la extinción del Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día 2 de mayo de dos mil nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría de la Conferencia, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio y el Protocolo mencionados en el Artículo 44.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a 22 ENE. 2013

.....

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Emb. Franklin Chávez Pareja

DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, ENCARGADO